



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00740-2022-PHC/TC
LIMA
SANTIAGO OCHOA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Ochoa Torres contra la resolución de foja 79, de fecha 15 de setiembre de 2021, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2021, don Santiago Ochoa Torres interpuso demanda de *habeas corpus* contra los magistrados de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Quinte Villegas, Álvarez Mendoza de Pantoja y Trelles Sullá (f. 1). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia.

Don Santiago Ochoa Torres solicita que se declare nula la sentencia, Resolución 50, de fecha 30 de setiembre de 2013 (f. 17), que lo condenó a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad entre diez años y menos de catorce años, agravado por la posición o vínculo familiar con la víctima (Expediente 02105-2009-0-1001-SP-PE-06); y que, como consecuencia, se ordene su inmediata libertad y se dicte nueva sentencia.

El recurrente sostiene que en el proceso penal se han valorado las declaraciones de la menor agraviada, de la madre y de la hermana como si se tratasen de hechos probados. Añade que la pericia psicológica y el certificado médico legal practicados a la menor no fueron objeto de un cotejo adecuado a las circunstancias del caso; y no se advirtió que la declaración de la menor presenta diversas contradicciones y omisiones respecto a la fecha y lugar de los hechos. Además, cronológicamente los sucesos que narró carecen de credibilidad como se advirtió de la inspección judicial en la que solo se realizó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00740-2022-PHC/TC
LIMA
SANTIAGO OCHOA TORRES

una descripción física del inmueble y la agraviada no acudió a la segunda inspección judicial. De acuerdo con el Acta de Reconocimiento, la menor refirió que escribió el texto por internet porque se sentía triste por las cosas que su tío le hacía, pero en el juicio oral afirmó que fue obligada a escribir el texto. Alega que en la pericia grafológica de parte se indica que la menor tiene una personalidad exhibicionista, dificultad para aceptar la realidad, con tendencia a la falsedad, y que el resultado del certificado médico legal no se condice con la declaración de la menor sobre la presunta agresión sexual.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso (ff. 51 y 71).

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 31 de mayo de 2021 (f. 42), declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el cuarto fundamento de la sentencia cuestionada, expone los fundamentos de la condena, luego de valorar las pruebas aportadas, siendo evidente que lo alegado ya fue materia de estudio y esta vía no es la correcta para recalificar la sentencia condenatoria y valorar la suficiencia probatoria por la que al recurrente se le inició proceso penal y fue condenado a efectos de determinar su falta de responsabilidad penal.

La Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por estimar que no corresponde evaluar en la vía constitucional del *habeas corpus* si las decisiones emitidas por los jueces, en sus resoluciones judiciales, son correctas o no, sino, tan solo, si estas revisten arbitrariedad o contienen vicios de motivación, lo cual no se aprecia en el caso de autos, de lo que se colige que el recurrente pretende un pronunciamiento sobre aspectos que no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la sentencia, Resolución 50, de fecha 30 de setiembre de 2013, que condenó a don Santiago Ochoa Torres a treinta años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual de menor de edad entre diez años y menos de catorce años, agravado por la posición o vínculo familiar con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00740-2022-PHC/TC
LIMA
SANTIAGO OCHOA TORRES

víctima (Expediente 02105-2009-0-1001-SP-PE-06); y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad y se dicte nueva sentencia.

Análisis de la controversia

2. Conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que, antes de interponerse la demanda constitucional, es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.
3. De autos no se advierte que el recurrente haya interpuesto el correspondiente recurso de nulidad contra la sentencia, Resolución 50, de fecha 30 de setiembre de 2013. En tal sentido, no se cumplió con el requisito exigido para interponer la demanda de *habeas corpus* contra resolución judicial, dado que no se agotaron los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos alegados. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.
4. A mayor abundamiento, en el caso de autos se sostiene que en el proceso penal se han valorado las declaraciones de la menor agraviada, de la madre y de la hermana como si se tratasen de hechos probados; que la pericia psicológica y el certificado médico legal practicados a la menor no fueron objeto de un cotejo adecuado a las circunstancias del caso; y no se advirtió que la declaración de la menor presenta diversas contradicciones y omisiones respecto a la fecha y lugar de los hechos. Además, que en la pericia grafológica de parte se indica que la menor tiene una personalidad exhibicionista, dificultad para aceptar la realidad, con tendencia a la falsedad, y que el resultado del certificado médico legal no se condice con la declaración de la menor sobre la presunta agresión sexual.
5. Este Tribunal aprecia que, aun cuando se invoca la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones y del principio de presunción de inocencia, lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un reexamen de la sentencia condenatoria, toda vez que se cuestiona el criterio de los magistrados demandados para considerar acreditada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00740-2022-PHC/TC
LIMA
SANTIAGO OCHOA TORRES

responsabilidad penal de don Santiago Ochoa Torres.

6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ